

Recurso nº 92/2018

Resolución nº 85/2018

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA

En Santiago de Compostela, a 1 de octubre de 2018.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por E.V.C. actuando en nombre y representación de la entidad VÍCTOR AMOR Y OTRO, S.C. contra acuerdos adoptados por la mesa de contratación en sesión de fecha 30.08.2018, en el procedimiento de contratación de los servicios de conservación, mantenimiento y mejora de las instalaciones eléctricas de los puertos pertenecientes a Portos de Galicia, expediente 4/2018/CNTSE, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad Autónoma de Galicia (TACGal, en adelante) en sesión celebrada en el día de la fecha, adoptó, por unanimidad, la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por la entidad PORTOS DE GALICIA se convocó la licitación del contrato de los servicios de conservación, mantenimiento y mejora de las instalaciones eléctricas de los puertos con un valor estimado declarado de 1.322.696,00 euros.

Tal licitación fue objeto de publicación en el DOUE del 03.03.2018, DOGA del 06.03.2018 y BOE del 08.03.2018 y en la Plataforma de Contratos Públicos de Galicia el 28.02.2018.

Segundo.- El expediente de la licitación recoge que la misma estuvo sometida al texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP, en adelante).

Tercero.- El recurrente impugna los acuerdos expresados por la mesa de contratación en la sesión de fecha 30.08.2018, en lo referente a determinados criterios de valoración de las ofertas presentadas a la licitación. Sus demandas deben circunscribirse al lote 2 de la licitación. La citada acta de la mesa se publicó en la Plataforma de Contratos Públicos de Galicia el día 12.09.2018.

Cuarto.- VICTOR AMOR Y OTRO, S.C. interpuso recurso especial en materia de contratación a través sede electrónica de la Xunta de Galicia, el 20.09.2018.

Quinto.- Con fecha 20.09.2018 se reclamó a la entidad pública Portos de Galicia el expediente y el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público (en adelante, LCSP). La documentación fue recibida en este Tribunal el día 25.09.2018.

Sexto.- Examinado el expediente administrativo, el TACGal consideró que ya no procedía abrir el trámite de traslado del recurso para alegaciones a otros licitadores, al amparo del artículo 55 LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Al amparo del artículo 35 bis. 5 de la Ley 14/2013, de 26 de diciembre, de racionalización del sector público autonómico, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver este recurso.

Segundo.- En virtud de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera.4 LCSP el presente recurso se tramitó conforme los artículos 44 a 60 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público, y, en lo que fuera de aplicación, por el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual, aprobado por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre.

Tercero.- El recurrente posee la legitimación que exige el artículo 48 LCSP para la interposición del recurso especial porque participó como licitador para el lote 2.

Cuarto.- Vistas las fechas descritas el recurso se interpuso dentro del plazo de quince días hábiles.

Quinto.- En cuanto a la impugnabilidad del acto recurrido, procede analizar si el recurso se interpuso contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 44.2 LCSP, son susceptibles de este recurso especial.

El recurrente impugna los acuerdos de la mesa de contratación, recogidos en el acta de la sesión celebrada el 30.08.2018.

Resulta significativo que el acta impugnada se rotule como *“Acta de la reunión de la mesa de contratación de la entidad pública Puertos de Galicia relativa al análisis y estudio de diversos aspectos advertidos en las ofertas económicas presentadas en relación al procedimiento”*.

El acta recoge, textualmente que:

“Tomadas en consideración y evaluadas cada una de esas incidencias por la Mesa, y con el fin de poder valorar las ofertas admitidas en cada lote, esta acuerda, por unanimidad de sus miembros, realizar tal valoración conforme a los siguientes criterios de interpretación:...”

En este momento procedimental es cuando la recurrente interpone este recurso especial, impugnando los acuerdos por los que se adoptan determinados criterios de valoración de las ofertas presentadas a la licitación, acuerdos adoptados en esa sesión mencionada de la mesa de contratación. Para el recurrente esto determina la admisión de varios licitadores que, a juicio de este, deberían ser excluidos.

Es necesario analizar si la actuación impugnada, los criterios de interpretación a aplicar por la mesa para la valoración de ofertas, es un acto susceptible de impugnación independiente a través del recurso especial en materia de contratación.

Es criterio establecido en reiteradas resoluciones de Tribunales análogos la inadmisibilidad en casos parejos. Por todas, Resolución 100/2018 del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Andalucía (con cita a las Resoluciones 5/2012, de 16 de enero, 67/2012, de 19 de junio y 90/2014, de 21 de abril):

“A estos efectos hay que señalar que en un procedimiento de licitación hay una resolución final -la adjudicación- que pone fin al mismo, y para llegar a esta, se han de seguir una serie de fases con actuaciones en las que intervienen órganos diferentes. Estos actos previos a la adjudicación son los que la Ley denomina “actos de trámite” que por sí mismos son actos instrumentales de la resolución final, lo que

no implica en todo caso que no sean impugnables. Lo que la LCSP establece es que no son impugnables separadamente, salvo que la misma los considere de una importancia especial -en términos legales, que decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos- y ello, por un principio de concentración procedimental. Así, habrá que esperar a la resolución del procedimiento de adjudicación para plantear todas las discrepancias del recurrente sobre el procedimiento tramitado y sobre la legalidad de todos y cada uno de los actos de trámite.”

En el mismo sentido, y este TACGal, resolvió inadmitir el recurso especial en su Resolución 8/2018.

En concreto, el artículo 44.2.b LCSP dispone que podrán ser objeto del recurso especial:

“Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la inadmisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149”.

Por lo tanto, dado que los actos de trámite dictados en la tramitación del procedimiento de licitación sólo podrán ser impugnados de manera autónoma e independiente cuando concurren los requisitos previstos en el artículo 44.2.b LCSP, debemos concluir que la adopción, por la mesa de contratación, de criterios de interpretación a aplicar para la valoración de las ofertas no es un acto susceptible de recurso especial independiente conforme a dicho precepto, sin perjuicio de que alegaciones como las aquí vertidas puedan ser alegadas, en su caso, por los interesados al recurrir el acto de adjudicación, como ahora veremos.

Efectivamente, en el supuesto examinado, los criterios de interpretación a aplicar por la mesa para la valoración de las ofertas, no producen, de por sí, indefensión o perjuicio irreparable a los derechos e intereses legítimos de la recurrente, por existir una ulterior resolución de adjudicación para impugnar en defensa de sus derechos e intereses legítimos, y será precisamente con ocasión de la impugnación de este acto

cuando, si es de su interés, podrá alegar defectos en la valoración y, en definitiva, en la determinación del licitador adjudicatario.

A estos efectos, observamos que en la sesión impugnada de la mesa de contratación no se adoptan decisiones, en sí, de excluir o admitir a determinadas empresas. Además, no es necesario recordar que es el órgano de contratación el que decide el adjudicatario, siendo la mesa sólo el proponente (artículo 160.2 TRLCSP), por lo que la legitimación ad causam de este recurrente sólo aparecerá cuando se emita esa decisión de adjudicación, siempre ligada su posición jurídica al respecto de esa decisión. En el caso de tener tal legitimación no se estaría impidiendo el acceso a este recurso por la inadmisión que aquí se decreta, por cuanto este podría basar su impugnación en actos de trámite que considere incorrectos, de tener incidencia en esa adjudicación recurrida.

En consecuencia, con base en lo establecido en el artículo 55.c) LCSP procede declarar la inadmisión de este recurso especial por no tratarse de un acto susceptible de recurso conforme al artículo 44.2.b) LCSP. A estos efectos, tal artículo 55 establece:

“El órgano encargado de resolver el recurso, tras la reclamación y el examen del expediente administrativo, podrá declarar su inadmisión cuando constare de modo inequívoco y manifiesto cualquiera de los siguientes supuestos:

c) La interposición del recurso contra actos no susceptibles de impugnación de conformidad con el dispuesto en el artículo 44.”

Una vez declarada a inadmisión del recurso, no procede seguir examinando los demás motivos del recurso.

Por todo lo anterior, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, **RESUELVE:**

1. **Inadmitir** el recurso interpuesto por VÍCTOR AMOR Y OTRO, S.C. contra acuerdos adoptados por la mesa de contratación en sesión de fecha 30.08.2018, en el procedimiento de contratación de los servicios de conservación, mantenimiento y mejora de las instalaciones eléctricas de los puertos pertenecientes a Puertos de Galicia, expediente 4/2018/CNTSE.

2. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 LCSP.

Esta resolución, directamente ejecutiva en sus propios términos, es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso ante la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.